

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 753
PALMIRA V, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20201- 00046 - 00

En atención a la constancia secretarial de fecha 11 de junio de 2021, observa el despacho que en efecto, los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA DE PALMIRA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se encuentran debidamente notificados del presente asunto correspondiendo en este momento procesal, disponer el traslado de las excepciones de mérito presentada por el demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA DE PALMIRA a través de apoderado judicial; aclarando que si bien lo usual es que el traslado de las excepciones se realice mediante traslado secretarial de que trata el art. 110 del CGP, tampoco existe normatividad que impida realizar dicho traslado mediante auto.

En cuanto a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no presentó escrito alguno en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; es decir, guardo silencio.

De igual manera, se vislumbra que el señor JHON JAIRO VELASQUEZ MONTENEGRO quien a su vez integra el extremo demandado; constituye poder, siendo menester tenerle como notificado por conducta concluyente, conforme al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, de la lectura del llamamiento en garantía solicitado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA DE PALMIRA, se tiene que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, en consecuencia se admitirá el mismo y ordenará notificar personalmente esta decisión a dicha Cooperativa, corriéndole el respectivo traslado para que conteste o se pronuncie acerca del llamamiento.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más elucubraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: **CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA, y el señor JHON JAIRO VELASQUEZ MONTENEGRO a la parte demandante por el término de cinco (05) días conforme lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **TENER COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor JHON JAIRO VELASQUEZ MONTENEGRO, del Auto Interlocutorio No. 126 de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se admitió la demanda; lo anterior, en los términos establecidos en el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de JHON JAIRO VELASQUEZ MONTENEGRO.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.451.894 y portador de la T.P No. 80.176 del C.S. de la J. para que actúe dentro del proceso de la referencia, como apoderado judicial de la demandada, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA y del señor JHON JAIRO VELASQUEZ MONTENEGRO, de conformidad con los parámetros señalados en el poder a él conferido.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA, respecto de EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior, la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de (10) diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la PARTE DEMANDANTE. Se

previene que la notificación debe hacerse efectiva en el termino indicado en el artículo 66 del C G del proceso, so pena de hacerse ineficaz.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de Julio de 2021

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae7341e847556eaf65e23fe505dea410e69709856a70f9f00c1d90f4b6312db**
Documento generado en 09/07/2021 04:42:11 PM